



Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00055-00

Cartagena de Indias D.T., y C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00055-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELENA SERRA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DAS EN SUPRESIÓN-DEFENSA CIVIL COLOMBIANA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>307</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 este Despacho convoco a las partes para la realización de audiencia de conciliación conforme al artículo 192 del CPACA, para el día 10 de junio de 2019 a las 9:00 Am, el cual fue notificado en estado electrónico N° 24 del 29 de mayo de 2019.

Obra a folio 393 a 394, solicitud de aplazamiento de la referida audiencia presentada de forma electrónica por la Dra. ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA<sup>1</sup>, aduciendo lo siguiente: “ *toda vez que el señor Director General, Presidente del Comité de Conciliación y varios funcionarios de la entidad se encuentran atendiendo y coordinando la atención de las situaciones de emergencias que se han presentado en el territorio nacional debido a las funciones misionales de la entidad; razón por la cual a la fecha no se cuenta con parámetro del Comité de conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2001 para agotar la posibilidad de conciliación(...)*” (Sic)

En consideración a lo anterior y por encontrarlo procedente alegándose una justa causa para la solicitud, se reprogramará la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho. No habrá más aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia de conciliación, en consecuencia convocase nuevamente a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día 11 julio de 2019 a las 2:00 p.m. la citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto. No habrá más aplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Apoderada de la defensa Civil quien ha venido actuado en el presente asunto.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00055-00**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 26 DE HOY 10-6-14 A LAS  
9:00 AM

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00315-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00315-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>IVONNE ELENA ZUMAQUE PINEDA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO Y OTROS</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>306</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE</b>

Observa el despacho a folio Fl. 523 que el perito médico especialista en gineco- obstetricia, Dr. Orlando Bustillo Pareja, manifiesta que acepta la designación para realizar el dictamen pericial en el caso de la referencia. Así mismo expresa que para cumplir la labor encomendada requiere que se le haga entrega de la copia completa del expediente, de la historia clínica de la paciente, y se le indique y especifique las preguntas o inquietudes en que se centrara la experticia para lo cual ha sido designado.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena que por secretaria se oficie nuevamente al perito gineco – obstetra a efectos de aclararle que el dictamen pericial se centra en analizar las actuaciones médicas prequirúrgica, quirúrgicas y postquirúrgicas de la señora IVONNE ELENA ZUMAQUE C.C. 50.905.647, y si se ajustaron a los protocolos médicos según la patología presentada por la mencionada.

Así mismo se requeriría al apoderado demandante para que gestione el respectivo oficio que se libre por secretaria, toda vez que la audiencia de pruebas es para una fecha próxima - 20 de junio de 2019 , a las 9:00 a.m- y se le instara al mencionado togado para que cumpla con la carga que se le impuso en la audiencia el 27 de marzo de 2019, de adjuntar al oficio que designa al perito los soportes necesarios para que el especialista rinda el respectivo dictamen como copia completa del expediente, junto con la historia clínica.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO :** Por secretaria Oficiese al perito médico especialista en gineco- obstetricia Dr. Orlando Bustillo Pareja, a efectos de aclararle que el dictamen pericial se centra en analizar las actuaciones médicas prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica de la señora IVONNE ELENA





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00315-00

ZUMAQUE C.C. 50.905.647, y si se ajustaron a los protocolos médicos según la patología presentada por la mencionada, de conformidad con la historia clínica.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado demandante para que gestione el respectivo oficio que se libre por secretaria, toda vez que la audiencia de pruebas es para una fecha próxima - 20 de junio de 2019 , a las 9:00 a.m.

**TERCERO:** Instese al apoderado demandante a que cumpla con la carga que se le impuso en la audiencia el 27 de marzo de 2019, de adjuntar al oficio que designa al perito los soportes necesarios para que el especialista rinda el respectivo dictamen, como copia completa del expediente junto con la historia clínica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 26 DE HOY 10-6-19 A LAS  
8:00 AM

*[Signature]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Doctor  
BUSTILLO PAREJA ORLANDO  
CENTRO MÉDICO BOCAGRANDE – CONSULTORIO 301  
CARTAGENA- BOLIVAR

Oficio No. 0291

Asunto: Solicitud de dictamen

Radicación: Juez: Dra. María Magdalena García Bustos

Referencia: 13-001-33-33-005-2014-00315-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: IVONNE ELENA ZUMAQUE PINEDA C.C. 50.905.647 Y OTROS

Demandado: ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO –SALUDCOOP – ROGELIO MENDEZ RODRIGUEZ

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de junio de 2019, se ordenó oficiarlo a fin de lo siguiente:

A efectos de aclararle que el dictamen pericial se centra en analizar las actuaciones médicas prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica de la señora IVONNE ELENA ZUMAQUE C.C. 50.905.647, si se ajustaron a los protocolos médicos según la patología presentada por la mencionada, de conformidad con la historia clínica. Se le informa que la historia clínica, expediente judicial completo debe allegarse por parte del apoderado demandante.

Se pone de presente que este dictamen debe efectuarse en un término no mayor de diez días (10) o más tardar el día 20 de junio de 2019 a las 9:00 Am. fecha en que se celebrara la audiencia de pruebas para discutir el dictamen en la cual debe estar presente el médico que hizo la valoración del dictamen, y que para llevar a cabo la misma son necesarias las pruebas ordenadas.

Por favor al contestar citar el número de oficios y demás de referencia

Cordialmente,

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00026-01**

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2007-00026-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE HERMINZO MOLINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>188</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante sentencia de 17 de agosto de 2018, f. 170 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$13.005.390.63 oo, correspondiente al saldo insoluto de los intereses señalados en el artículo 177 hasta la fecha en que la UGPP realizó el pago. Y se ordena a la partes presentar la liquidación del crédito.

El demandante presenta liquidación del crédito el 24 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>; y la parte demandada en 11 de octubre de 2018<sup>3</sup> presentó oposición a la misma. .

La liquidación del crédito fue presentada arrojando como total de intereses liquidados a 31 de mayo de 2013 la suma de **\$28.013.162.96 (liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar), y el descuento de \$15.007.772,33 por un pago parcial, quedando un saldo pendiente de \$13.005.390,63.**

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018 se remitió el proceso a la contadora liquidadora de los juzgados Administrativos.

Para resolver se hacen las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

<sup>1</sup> Fls 191

<sup>2</sup> Fl.193

<sup>3</sup> Fl. 194





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00026-01**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte de la liquidación presentada por la parte demandante que corresponde a la que fue realizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el auto de 09 de febrero de 2019 que modificó el mandamiento de pago que había proferido el despacho en auto del 17 de febrero de 2016, y que señala acoge.

Po su parte la UGPP se opone a esa liquidación del crédito aduciendo que para la liquidación debe tenerse en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia data del 20 de junio de 2012, que según aplicativos de la entidad fue la fecha cuando el accionante aportó la declaración extra juicio que sirvió de soporte para cancelar el retroactivo, lo que hace que arroje la suma de \$15.007.772.23 liquidada en la resolución No. 3107 de 15 de diciembre de 2017 cuyo pago realizó el 05 de abril de 2018 consignado en la cuenta del demandante. Que ese pago debe tenerse en cuenta.

Por otra parte la Contadora liquidadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito en fecha 05 de abril de 2019<sup>4</sup> presenta informe en la que corrobora que el saldo adeudado por concepto de intereses corresponde a la suma de TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 63/100 MCTE (\$13.005.390.63); explicando que la liquidación de la UGPP no liquida intereses moratorios durante el periodo de 24 de septiembre de 2011 al 19 de junio de 2012, porque según la entidad la parte actora solicitó el pago el día 20 de junio de 2012 cuando presentó una declaración extrajuicio necesaria para el cobro.

Ahora respecto de las razones de la UGPP para oponerse a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, debe decir el Despacho que no es de recibo la fecha del 20 de junio de 2012 ya la exigencia de la presentación de una documentación adicional corresponde a un requisito interno de la entidad, pero no impide que deba tenerse en cuenta la fecha en que se presentó la cuenta de cobro que según se advierte por la misma entidad en el acto de cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución RDP 002158 de fecha 8 de mayo de 2012 fue el día 11 de noviembre de 2011, por lo que no había lugar para aplicar cesación de intereses dado que la ejecutoria del fallo data de 24 de junio de 2011 y la solicitud de cumplimiento fue presentada antes de cumplir los seis (06) meses de que trata el art. 177 del CCA.

En consecuencia, se seguirá tomando la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar cuando modificó el mandamiento de pago proferido por este despacho, por estar ajustada a derecho, y la aprobará como lo solicita el demandante teniendo en cuenta el abono realizado, como así se reconoció en la sentencia que ordenó seguir la ejecución cuando modificó el mandamiento de pago deduciendo el abono realizado por la UGPP en suma de \$15.007.772.23.

<sup>4</sup> Fl. 205



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2007-00026-01**

Se advierte que pese a que la UGPP señala que se solicita la indexación, no existe en la liquidación de crédito presentada liquidación alguna por dicho concepto, ya que se trata de un aspecto que ya fue definido desde el mandamiento de pago respecto a la incompatibilidad de reconocer intereses e indexación de una misma obligación.

**3. DECISION**

En razón a lo anterior el despacho aprobará la liquidación de crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Intereses 177 CCA	\$28.013.162.96
(-) menos pago u abono realizado por la UGPP	\$15.007.772.33
Saldo pendiente por pagar	\$13.005.390.63

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte actora y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho, se aprobará por ser el resultado de la sumas y conceptos establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

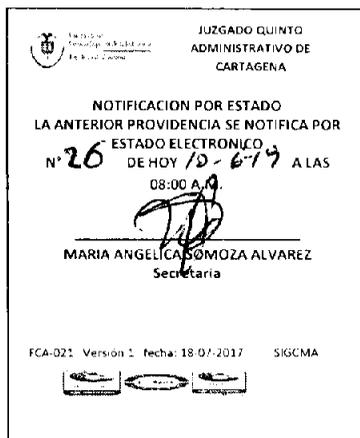
**Total Crédito adeudado de intereses moratorios: \$13.005.390.63.**

**SON: TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 63/100 MCTE. (\$13.005.390,63), suma que no será objeto de indexación, ni genera intereses moratorios.**

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de junio dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00060-00
Demandante	ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	189
Asunto	Decidir sobre legalidad de acuerdo conciliatorio prejudicial

Proveniente de la Procuraduría 176 judicial I Para Asuntos Administrativos, ha llegado para su estudio la conciliación extrajudicial celebrada entre **ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO** y el **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con los siguientes,

**I. HECHOS**

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

Mediante contrato No. 002 del 27 de septiembre de 2016, el Distrito de Cartagena tomó en arriendo el inmueble ubicado en la Urbanización La Villa Lote 19 Mz A No. 50-65, Barrio Zaragocilla de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060 - 97995, estableciéndose como canon de arrendamiento mensual la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), por un plazo de tres (3) meses y cinco (5) días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2016 para prestar el servicio público de funcionamiento de las oficinas del SISBEN

Que continuó en la tenencia del inmueble el Distrito de Cartagena quien siguió prestando el servicio público de funcionamiento de las oficinas del SISBEN en el mismo, extendiéndose la ocupación del predio más allá del día 31 de diciembre de 2016, entre los periodos comprendidos desde el 01 de enero de 2017 a 31 de enero de 2017, del 01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017 y del 01 de marzo de 2017 hasta 07 de marzo de 2017, ya que con fecha 08 de marzo de 2017, se obtiene registro presupuestal No. 171 para el contrato No. 001 celebrado el 8 de febrero de 2017, en virtud del cual se toma nuevamente en arriendo el inmueble; sin embargo, no se le canceló el valor del canon de arrendamiento correspondiente a dichos periodos, que asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.750.000).

El contrato 001 de 8 de febrero de 2017 tuvo un plazo de dos (2) meses hasta el 7 de mayo de 2017, con un canon de arrendamiento de \$7.500.000 mensuales; sin embargo finalizado el mismo el Distrito siguió ocupando el inmueble, y pese a los requerimientos para que hiciera entrega del inmueble, como la comunicación EXT-AMC-17-0030326, finalmente fue entregado el día 14 de julio de 2017 (según acta de entrega), es decir, ocupándolo irregularmente por dos (2) meses y siete días, lo que equivale a DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.750.000), correspondientes a lo debido por el periodo de ocupación detallado.

Al entregar el inmueble el Distrito se comprometió a resarcirle el valor de las reparaciones y mejoras que se detallaron en inventario adjunto al acta de entrega de fecha 14 de julio de 2017, las cuales ascendieron a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.302.159), que tampoco han sido cancelados por lo que tuvo que asumir dichos costos.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**

Dice el convocante que se denota de lo relatado que fue la misma Administración quien con su autoridad impuso al convocante para que se le prestara el servicio, como lo es el funcionamiento de las oficinas del SISBEN; que no era posible para el convocante en los lapsos cortos en los que se vencían los diferentes contratos de arrendamientos, reclamar la restitución del bien ya que dicha restitución era obligación de la administración Distrital, quien por razones del servicio público antes aludido impuso a mi mandante la obligación de mantener el inmueble en disposición de dicha oficinas para la atención al usuario.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Se conmine al Distrito de Cartagena de Indias a pagar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.500.000), por concepto indemnización por la ocupación irregular correspondientes a los periodos comprendidos desde el 01 de enero de 2017 a 31 de enero de 2017, del 01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017 y del 01 de marzo de 2017 hasta 07 de marzo de 2017, y de 07 de mayo de 2017 hasta 14 de julio de 2017.

**SEGUNDA.** Se conmine al Distrito de Cartagena de Indias a reconocer y pagarle la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.302.159), por concepto de reparaciones y mejoras sobre el inmueble.

**TERCERO.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente aplicables a las anteriores sumas.

**CUARTO.** Se reconozcan y cancelen las sumas por concepto de agencias en derecho necesarias para el cobro de las sumas arriba señaladas.

### **II. TRAMITE**

El día 20 de febrero de 2019 fue radicada en la Procuraduría 176 judicial I para Asuntos administrativos de Cartagena, donde tras considerarla procedente por auto de 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, fue señalado el día 02 de abril de 2019, para llevar a cabo la mencionada diligencia.

En fecha 02 de abril de 2019<sup>2</sup> se celebró audiencia entre las partes, en la cual se le concedió la palabra a la parte Convocada y manifestó entre otras cosas que en sesión de Comité de conciliaciones de fecha 28 de marzo de 2019 se decidió conciliar y señala: "... Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito, con voz y voto deciden CONCILIAR en el presente asunto en lo que respecta al valor de adeudado por la ocupación irregular del Distrito de Cartagena, en el periodo de tiempo comprendidos desde el 01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 07 de marzo de 2017, y del 08 de mayo de 2017 a 14 de julio de 2017, sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena en la Urbanización la Villa Lote 19 Mz A No 50-65, Barrio Zaragocilla de esta ciudad... con destino al funcionamiento de la oficina del SISBEN de la Secretaria de Planeación Distrital, suma que asciende a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE(26.000.000) discriminado en la solicitud, sin reconocer intereses ni otro emolumentos... Así mismo se reconocen la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (10.302.159) con relación al valor de las reparaciones y mejoras reconocidas en acta de entrega del inmueble de fecha 14 de Julio de 2017 de conformidad a las cotizaciones adjuntas a la solicitud.... La anterior suma se pagará en una sola cuota dentro los cuatro

<sup>1</sup> Fl. 11

<sup>2</sup> Folio 1 y s.s.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**

*(04) meses posterior de la presentación de la documentación en la oficina de tesorería correspondencia y archivo del Distrito de Cartagena...*"

El apoderado del convocante manifestó aceptar en todas sus partes la propuesta formulada.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>3</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera<sup>4</sup> la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

<sup>3</sup> Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00

1. **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En relación con este requisito, se tiene que el convocante señor ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado Dr. Yibrán Alberto Buelvas Vega, a quien le fue conferido poder especial con facultades para conciliar a fl. 18.

Por su parte, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de apoderado Judicial Dr. Jairo Manases Marrugo Salom, al cual le fue otorgado poder visible a folios 7 y s.s. por parte del Dr. Jorge Camilo Carrillo Padrón, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Distrito, según Decreto 0649 de 20 de junio de 2018 por lo que está acreditado la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar (fls. 8).

2. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir que se viabilice el pago por parte del DISTRITO DE CARTAGENA de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.302.159), correspondientes a una indemnización por ocupación irregular que se tuviera sobre un inmuebles en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 07 de marzo de 2017, y del 08 de mayo de 2017 a 14 de julio de 2017, y gastos de reparaciones locativas.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

3. **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.**

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; como en el presente caso no se suscribió contrato estatal o soporte de tipo negocial en relación con el servicio prestado por la demandante, no resulta procedente la acción de controversias contractuales, por lo que se encuentra que el medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción *in rem verso*, “de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos”<sup>5</sup>

En cuanto a las características de la acción *in rem verso*, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado precisó:

“La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Auto del 6 de agosto de 2009. Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 (33.921). MP: Enrique Gil Botero.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**

a) *Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.*

*Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:*

*“La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito...”*

b) *En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.*

c) *Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.*

*Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.*

*Además, debe recalcar la viabilidad de este instrumento legal, como quiera que la Sala en reciente providencia de 29 de enero de 2009, expediente 15.662 precisó<sup>6</sup>:*

*“El conjunto de estas circunstancias evidencia que la acción que fue incoada, así se hubiere denominado de controversias contractuales, por la parte actora, ni las pretensiones tienen como finalidad la solución de controversias suscitadas en relación con un contrato estatal concebido en los términos establecidos por el Estatuto Contractual, sino que realmente se trata de una acción muy diferente, denominada, acción de enriquecimiento sin causa.*

*En este orden de ideas, debe entenderse que la acción ejercitada por el actor es la de in rem verso, en tanto que no es posible discutir, por vía de la acción contractual, el reconocimiento económico causado por la ejecución de una prestación, cuando no existiere de por medio un contrato en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuerte no es contractual.”<sup>7</sup>*

Así las cosas se tiene que, en el presente caso la acción a deprecar sería la de reparación directa, porque como se dijo anteriormente se trataría de una acción de in rem verso y no contractual, ya que no existía contrato estatal celebrado para las vigencias reconocidas.

Así las cosas, se tiene que los periodos que se están reconociendo son los comprendidos entre el 01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 07 de marzo de 2017, y del 08 de mayo de 2017 a 14 de julio de 2017, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 164-1 del CPACA., cuando se pretenda la reparación directa *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*, y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada en 20 de febrero de 2019, la acción continua vigente.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, M.P. Myriam Guerrero de Escobar

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Auto del 6 de agosto de 2009, Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 (33.921), M.P. Enrique Gil Botero.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>8</sup>.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual se encuentra integrado principalmente por los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de arrendamiento No.002 del 27 de septiembre de 2016 suscrito ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (fls. 20-25) sobre el inmueble ubicado en la Urbanización La Villa Lote 19 Mz A No. 50-65, Barrio Zaragocilla de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 97995 con destino al funcionamiento de la oficina del SISBEN.
- Copia simple del contrato de arrendamiento No.001 de 08 de febrero de 2017 suscrito entre ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, (fls. 26-29) sobre el inmueble ubicado en la Urbanización La Villa Lote 19 Mz A No. 50-65, Barrio Zaragocilla de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 97995 con destino al funcionamiento de la oficina del SISBEN y copia del certificado de registro presupuestal No. 171 del mismo .
- Copia de la solicitud de entrega del inmueble por culminación de contrato, presentada por el convocante respecto al edificio donde funcionan las oficinas del SISBEN rad. EXT-AMC-17-0030326 de 03 de mayo de 2017 (fl. 30).
- Copia del acta de entrega del inmueble de fecha 14 de julio de 2017 con sus anexos contentivo del Inventario de entrega del inmueble (fl. 31-36).
- Cotización No. A253 de 17 de septiembre de 2017 de reparación de acabados en el inmueble Urb La Villa Mz A Lote 19 No. 50-65 por valor de \$10.301153; la presentación de la cotización fue acordada en el acta de entrega del inmueble.

<sup>8</sup> Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33 367, entre otros.

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00

- Original de Certificación de 02 de abril de 2019, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliaciones del Distrito de Cartagena informando la decisión el comité de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 5).

Tenemos que, si bien es cierto conforme al artículo 215<sup>9</sup> del Nuevo Código de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, se le da valor probatorio a las copias; dicho artículo fue derogado por la ley 1564 de 2012 "Código General del proceso" en su artículo 626, razón por la cual ante la falta de norma expresa en el CPACA hay que darle aplicación a los artículos 244 presunción de autenticidad, 245 y 246 valor probatorio de las copias, del CGP, que según auto adoptado en sala Plena del Consejo de Estado el 25 de junio de 2014, empezó a regir para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el 1° de enero del 2014.

Teniendo en cuenta que lo conciliado se refiere a una indemnización por la ocupación de un inmueble sin contrato alguno, el Consejo de Estado en jurisprudencia de Unificación de fecha 19 de Noviembre de 2012<sup>10</sup> en relación con las Actio in rem verso fijó unos criterios que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la misma; expresando entre otras cosas lo siguiente:

*"La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

*Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una*

<sup>9</sup> Decía la Citada Normatividad "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá con el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**  
justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario." Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Más adelante dijo:

(...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno **pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de **prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal**, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias **haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el acuerdo se reconoce a título de indemnización la suma total de \$36.302.159 por concepto de ocupación del inmueble ubicado en Urbanización la Villa Lote 19 Mz. A No. 50-65 Barrio Zaragocilla con destino al funcionamiento de las oficinas del



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**

SISBEN tomando como base el canon del contrato No.002 de 27 de septiembre de 2016, en dos periodos así:

Periodo	Canon de referencia	Total
De 1 feb. a 28 feb./17 y 1 a 7 marzo de 2017 (1 mes y 7 días)	\$7.500.000	\$9.250.000.00
De 08-05-2017 al 14-07-2017 (dos meses y 7 días)	\$7.500.000	\$16.750.000
Mejoras reconocidas en el acta de entrega		\$10.302.159

Del material probatorio se advierte que en efecto en el año 2016 se celebró entre el Distrito de Cartagena y el señor Alberto Enrique Triana Castro, contrato de arrendamiento No. 002 de 27 de septiembre de 2016 de un inmueble con destino al funcionamiento de la Oficina del Sisben por el término de tres (03) meses y cinco (05) días, con un canon mensual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) plazo que venció el 31 de diciembre de 2016; pese a lo cual la entidad no restituyó el inmueble sino que lo continuó ocupando sin que mediara contrato alguno, celebrándose otro contrato No.001 de 08 de febrero de 2017 con el mismo objeto y con un plazo de dos (02) meses hasta el 08 de mayo de 2017, dado que el contrato inició su ejecución el 08 de marzo de 2017 con la expedición del registro presupuestal No. 171 a fl. 25.

A lo anterior, en fecha 03 de mayo de 2017 se solicitó la entrega del inmueble por parte del accionante<sup>11</sup>, lo cual fue realizado el 14 de julio de 2017<sup>12</sup>, observándose que en el acta de entrega se acuerda entre otras cosas: "...CUARTA: La señora LUZNERY MARTINEZ TORRES y el ALBERTO TRIANA CASTRO, respecto a la cláusula sexta del contrato de arrendamiento 001 acuerdan que las preparaciones y mejoras quedarán detalladas en el inventario anexo, suscrito por ambos, para su posterior cobro por parte del arrendador.

QUINTO: Para la cuantificación de las reparaciones y mejoras detalladas en el inventario, el señor ALBERTO TRIANA CASTRO remitirá a la Alcaldía las cotizaciones respectivas, las cuales serán verificadas, aprobadas y ratificadas"

Así las cosas, conforme al material probatorio arrojado a autos, y a la decisión de unificación de la Sección tercera del Consejo de Estado Sentencia de nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa antes citada, en el presente asunto encuentra el despacho acreditada la causal excepcional relativa a "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.", ya que queda clara la existencia de dos contratos de arrendamiento uno del año 2016 hasta 31 de diciembre que no se prorrogó de forma inmediata para el funcionamiento de las oficinas del SISBEN, servicio esencial que tiene como destinatarios personas que por sus condiciones sociales y económicas son de especial protección por su vulnerabilidad, y cuya prestación no podía interrumpirse por inconvenientes administrativos, sino que se celebró otro posterior el NO. 001 de 08 de febrero de 2017 que inició en 08 de marzo de 2017 hasta el 08 de mayo de 2017, produciéndose la entrega del inmueble solo hasta el 14 de

<sup>11</sup> Fl. 30

<sup>12</sup> Fl. 31





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00076-00**

julio de 2017; pero que en periodo 01-01-2017 al 07-03-2017<sup>13</sup> no medió contrato por causas atinentes a la entidad Distrital y sin embargo continuó ocupando el mismo, incluso a la terminación del contrato en 08 de mayo de 2017, pese a que le fue solicitado por el convocante arrendador lo restituyó el 14 de julio de 2017 más de dos meses después de finalizado el mismo.

Ahora en cuanto a las mejoras, se advierte que en el acta de entrega de 14 de julio de 2017 y en la cláusula sexta del contrato se estableció la obligación del Distrito arrendatario en asumir el valor de las mismas, asumiendo el convocante la obligación de remitir la cotización respectiva, la cual está visible a folio 37 y conforme se señala en la certificación de comité de conciliación del Distrito de Cartagena a fl. 5 la entidad las reconoce, por lo que si bien dicho concepto no tiene su origen en la ocupación irregular sino en el contrato mismo, encuentra el Despacho que dicha suma está debidamente sustentada en la cotización y en el inventario que se hizo al momento de la entrega. y como la parte convocante renuncia a intereses dicho acuerdo resulta beneficioso al interés público y por tratarse de un conflicto económico, bien pueden las partes en autonomía de la voluntad renunciar a derechos subjetivos en aras de evitar una controversia judicial. Igualmente la certificación del comité deja claro que la entidad acepta de forma expresa que el caso estaba enmarcado conforme a la jurisprudencia en hechos que causaron desequilibrio por causas exclusivas de la entidad pública, advirtiéndose en este caso diligencia de la parte convocante en reclamar la restitución del inmueble al terminar el contrato.

Por lo anterior, se advierte la legalidad del acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que se reconocen los periodos adeudados desde el 01 de febrero de 2017, circunstancia que entiende el Despacho obedece a la caducidad que operó frente al periodo de 01 de enero de 31 de enero de 2017, dado que la solicitud de conciliación fue presentada en 20 de febrero de 2019, por lo que resulta procedente aprobar el acuerdo, por cumplir con las exigencias de ley de estar soportado con pruebas y sin que se evidencie detrimento patrimonial alguno, por lo que se aprobará la conciliación prejudicial celebrada entre ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO y el DISTRITO DE CARTAGENA.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 02 de abril de 2019, celebrada entre ALBERTO ENRIQUE TRIANA CASTRO y el DISTRITO DE CARTAGENA, en suma total de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$36.302.159), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	A LAS
DE HOY	
08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

<sup>13</sup> Por cuanto pese a que el contrato se suscribió en 08 de febrero de 2017 y fue el 8 de marzo de 2017, conforme a la cláusula Décimo tercera del

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07**

Registro presupuestal que





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00085-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00085-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>187</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada **NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Rafael Dorado Assia contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran les fue causado a partir de grandes violaciones a los derechos humanos dentro del conflicto armado interno colombiano, por la privación injusta de la libertad del señor NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ ocurrida el 29 de junio de 2001 hasta el 23 de mayo de 2004 (cuando fue precluido el proceso penal en su favor "por falta de pruebas"), en razón de habersele endilgado el delito de rebelión por hechos ocurridos en el Municipio de Chalan, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre el 14 de Marzo de 1996, donde fue detonada una carga explosiva camuflada en un burro.

Señala que fueron sometidos a intimidaciones por parte de la Fuerza Pública durante más de 15 años después de haber sido dejado en libertad y precluida a su favor la investigación. Precisa que las amenazas y asechanzas fueron hasta más o menos mediados del año 2016 y que se atrevieron a demandar después de haber sido condenado el exguerrillero JOSE JOAQUIN MEDINA POSADA en octubre de 2015, por los hechos acaecidos el 14 de marzo de 1996 y que le fue endilgado al señor NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ y a sus hermanos por lo que hoy tiene la confianza para demandar al Estado por la privación injusta de la libertad a que considera fue sometido.

Así las cosas, sea lo primero señalar que pese a que en la demanda se manifiesta la ocurrencia de un delito de lesa humanidad en virtud del cual pretende se considere que no opera el término de caducidad, considera el despacho que según las manifestaciones de la demanda se hace referencia a un presunto daño continuado, es decir, extendido en el tiempo que según los demandantes les imposibilitó (por la amenazas e intimidaciones de miembros de la fuerza pública) para interponer la demanda dentro de los dos (02) años siguientes a la ocurrencia de los hechos (la privación de libertad), sin que el hecho de que se le haya atribuido la comisión de un delito en el marco de conflicto interno pueda considerarse en sí mismo un delito de lesa humanidad, por lo que atendiendo al concepto de daño continuado el conteo del término de los dos años de que trata el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA. iniciaría desde la cesación de dicho daño, y que tendrá que ser objeto del proceso el verificar si fue así; situación que no es posible verificar en este estadio procesal de conformidad con los elementos de juicio con los que se cuenta hasta ahora el despacho de los documentos anexos a la demanda, y que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció, por





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00085-00**

lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la misma en los términos señalado por el H Consejo de Estado<sup>1</sup> *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.

De otra parte, se advierte a folio 88 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial por tratarse del medio de control de reparación directa. La constancia se expide el 4 de noviembre de 2016.

Así las cosas, por encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la Administración de Justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de reparación directa presentada por **NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ, NEIDA LUZ CANTILLO PONCE, NESTOR FREDIS ARRIETA CANTILLO, KATHERINE ARRIETA CANTILLO, YESICA PAOLA ARRIETA CANTILLO, AUGUSTA REGINA GUTIERREZ MENDOZA, MARLENE ARRIETA DE FONTALVO, NURY MARGOTH ARRIETA GUTIERREZ, PIEDAD CECILIA ARRIETA GUTIERREZ, YADIRA DEL CARMEN ARRIETA GUTIERREZ, LUIS ARMANDO ARRIETA GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ, OMAR ANTONIO ARRIETA TEHERAN, ARGEMIRO ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ**, a través de su apoderado Dr. Rafael Dorado Assia contra la **NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial- Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa- Armada Nacional y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y

<sup>1</sup>Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 30 de Julio de 2015



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00085-00**

demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Rafael Dorado Assia como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO QUINTO          ADMINISTRATIVO DE          CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° DE HOY A LAS 08:00 A.M.		
_____ <b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIO		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00201-03
Demandante	ZORAIDA POMARE HOY Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC -
Auto interlocutorio No.	185
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que a fl. 37 memorial de 03 de abril de 2019 a través del cual la parte actora presenta subsanación respecto a lo señalado en el auto de 12 de marzo de 2019 (fl. 33).

En consecuencia, se procede a resolver si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por el Dr. Ricardo Cardona Reyes, en representación de **ZORAIDA POMARE HOY y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.-**.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

**I. PRETENSIONES**

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de la demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de 31 de mayo de 2016, más las costas de conformidad con el auto de 09 de agosto de 2016.
2. Que se condene en costas y agencia en derecho.

**II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que este Despacho profirió sentencia condenatoria de 31 de mayo de 2016 contra el INPEC.

Que el 23 de septiembre de 2016 radicó ante la entidad la solicitud de cobro y cumplimiento de la sentencia, recibiendo una respuesta requiriendo una documentación, la que entregó el 10 de noviembre de 2016.

Que el .02 de marzo de 2017 radicó petición solicitando información sobre el trámite de cobro de la sentencia y han pasado dos (02) años sin que la entidad le haya dado cumplimiento a la misma.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01**

*que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de 31 de mayo de 2016, proferida por este Despacho<sup>1</sup> con constancia de estar ejecutoriada el 20 de junio de 2016.
- Copia auténtica del auto 09 de agosto de 2016 que aprobó la liquidación de costas, con constancia de estar ejecutoriado el 18 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

Luego de analizar los documentos que conforma el título ejecutivo en el presente asunto, esto es, la sentencia de 31 de mayo de 2016, proferida por este Despacho mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- de los perjuicios causado a los demandantes por la muerte de Rubén Pomare Hoy, y se le condenó a pagar perjuicios morales para cada uno de los demandantes; así mismo la condena en costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto de 09 de agosto de 2016 en cuantía de \$3.253.020, se advierte que cumplen con todos los requisitos exigidos y contienen una obligación clara, expresa y exigible derivada de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de los señores ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN NAZARIO PUSEY MORO, ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON, YEISON JESUS MONTERO POMARE, MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE, CRISTIAN CHAVERRA POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, LUZ ANGELA POMARE HOY, ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY, MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ, y DONAMIN MITCHEL FERNANDEZ, a través del medio de control de reparación directa, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que pese a que esta ejecutoriada desde el 20 de junio de 2016 (fl. 15) no les ha sido cancelada, advirtiéndose además que dicha providencia se aportó en copia auténtica con la constancia de ejecutoria.

Igualmente se advierte que ha transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>3</sup>.

Ahora, en cuanto al monto, si bien el demandante no señala una suma específica, se advierte que la sentencia establece de forma clara el monto de la condena a favor de cada demandante en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, por lo que se considera es clara, siendo solo necesario la conversión multiplicando el número de salarios mínimo señalado en la sentencia que se ejecuta para cada demandante por el valor del salario mínimo a la época de la sentencia (mayo de 2016) que era la suma de \$ 689,455.00<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fl.3 y s.s

<sup>2</sup> Fls. 38- 44

<sup>3</sup> ARTICULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de **dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento [...]"** (Se subraya)

<sup>4</sup> www.salariominimocolombia.net/2016





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01

Advierte el Despacho en cuanto los intereses que si bien no se solicitan expresamente los mismos, se causan ya que conforme a la sentencia se ordenó el cumplimiento en los términos del art. 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. que señalan la forma como se causan y liquidan los intereses así:

**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

#### EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia de 31 de mayo de 2016, favor de cada uno de los demandantes en las siguientes sumas de dinero:

Demandante	condena	total
ZORAIDA POMARE HOY	100 SMLMV	\$68.945.500
RUBEN NAZARIO PUSEY MORO	100 SMLMV	\$68.945.500
ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON	50 SMLMV	\$34.472.750
YEISON JESUS MONTERO POMARE	50 SMLMV	\$34.472.750
MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE	50 SMLMV	\$34.472.750
CRISTIAN CHAVERRA POMARE	50 SMLMV	\$34.472.750
SHANIBEL PUSEY STEELE	50 SMLMV	\$34.472.750
LUZ ANGELA POMARE HOY	35 SMLMV	\$24.130.925
ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE	25 SMLMV	\$17.236.375
BRIGETH RAMIREZ POMARE	25 SMLMV	\$17.236.375
VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY	35 SMLMV	\$24.130.925
MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ	25 SMLMV	\$17.236.375

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01**

MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ	25 SMLMV	\$17.236.375
DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ	25 SMLMV	\$17.236.375
DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ	25 SMLMV	\$17.236.375

**TOTAL: 670 SMLMV equivalente a la suma DE CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$461.934.850)**

Sumas que corresponden a los perjuicios morales que el fueron reconocidos a cada uno en la sentencia de 31 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$3.253.020) por concepto de costas liquidadas en auto de 09 de agosto de 2016; más los intereses causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral quinto de la sentencia.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal, principio de eficiencia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN NAZARIO PUSEY MORO, ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON, YEISON JESUS MONTERO POMARE, MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE, CRISTIAN CHAVERRA POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, LUZ ANGELA POMARE HOY, ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY, MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ y DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ,** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**-por los siguientes conceptos:

ZORAIDA POMARE HOY \$68.945.500

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 5 de 7**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01**

RUBEN NAZARIO PUSEY MORO	\$68.945.500
ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON	\$34.472.750
YEISON JESUS MONTERO POMARE	\$34.472.750
MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE	\$34.472.750
CRISTIAN CHAVERRA POMARE	\$34.472.750
SHANIBEL PUSEY STEELE	\$34.472.750
LUZ ANGELA POMARE HOY	\$24.130.925
ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE	\$17.236.375
BRIGETH RAMIREZ POMARE	\$17.236.375
VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY	\$24.130.925
MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ	\$17.236.375
MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ	\$17.236.375
DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ	\$17.236.375
DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ	\$17.236.375

Para un total de CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$461.934.850), suma que comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A.

Y por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$3.253.020) que corresponde a las costas aprobadas en auto de 09 de agosto de 2016, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director del INPEC y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-01

siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer al Dr. Ricardo Cardona Reyes como apoderado de la parte demandate, en los terminos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*maría Magdalena García Bustos*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.

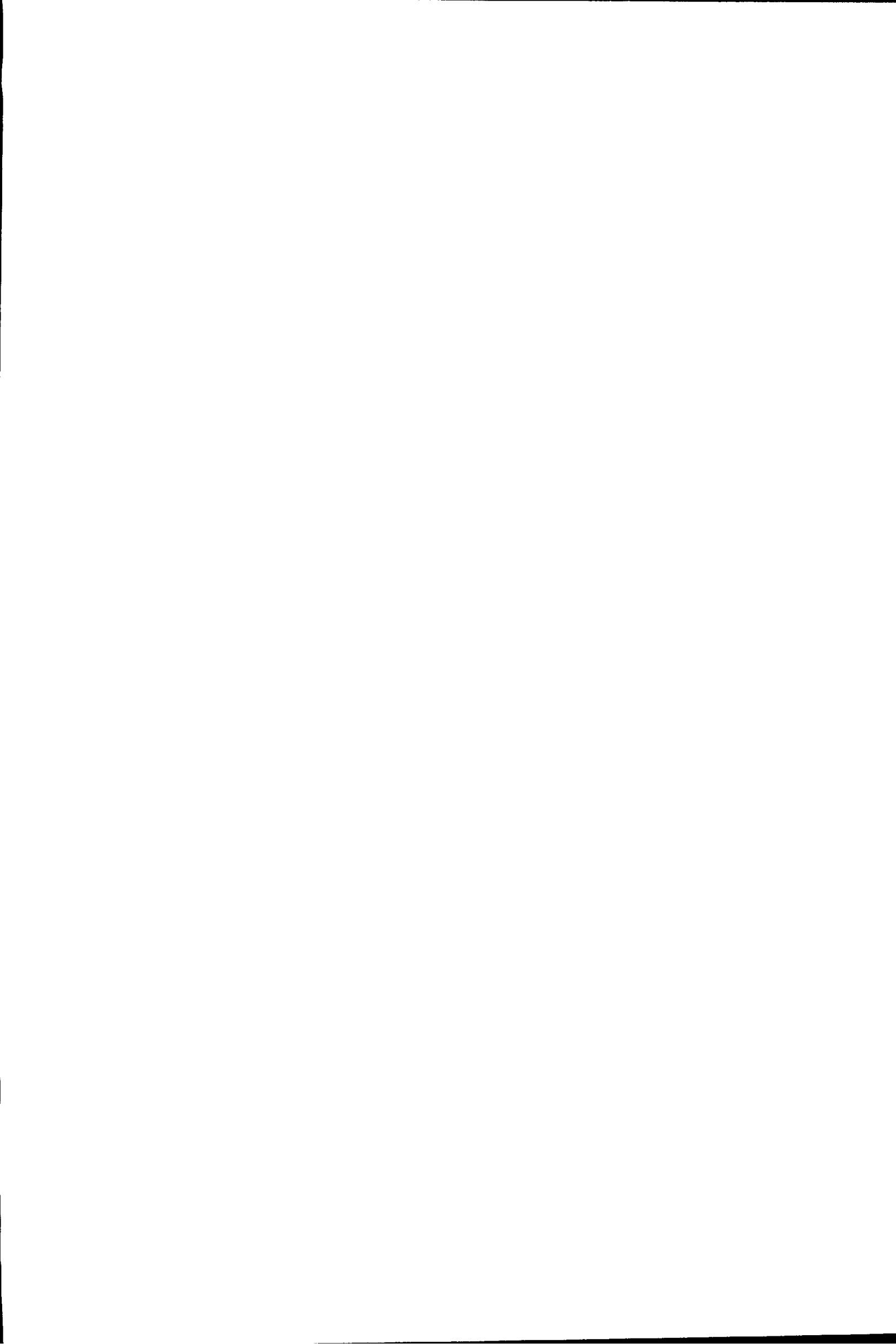
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 76 DE HOY 10-6-19 A LAS  
08:00 AM

*[Signature]*  
MARIA ANGRELIKA SOTOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo a continuación de ordinario</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00201-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>Zoraida Pomare Hoy y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>186</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre medidas cautelares</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que con fecha 31 de enero de 2019 (fl. 1 c.m.c.), la parte demandante presento solicitud de decreto de una medida cautelar así:

*"(...) El embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y certificados a término fijo que posea la condenada en los bancos Popular, Agrario, De Bogotá, Davivienda, Bancolombia Av villas, BBVA, del Occidente, Caja Social, Colpatria que no tenga la naturaleza de inembargables.*

*3. Oficiar a los diferentes Bancos y/o entidades financieras citadas, ordenándole que:*

- a) Realicen los correspondientes embargos.*
- b) Informen a este Despacho, de los productos embargados, cuales tiene naturaleza de inembargabilidad.*

Para resolver la solicitud se tiene en cuenta lo señalado por el art. 594 del C. G. del P:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Igualmente, sobre la inembargabilidad de los recursos la ley 715 artículo 47, igualmente, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996), establecen que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman entre otros.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

*(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

*su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte demandante si bien señala que la medida recaerá sobre los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables, no identifica ninguna cuenta, ni entidad omitiendo su deber de denunciar los bienes del demandado, por lo que decretar la medida en tales condiciones implica el riesgo de que se retengan recursos inembargables.

Así las cosas, ponderando el interés público y la naturaleza y destinación de los recursos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC que es una entidad cuyos recursos son girados del Ministerio de Hacienda Nacional y hacen parte del Presupuesto General de la Nación<sup>1</sup>, considera el Despacho no es procedente acceder a la medida en tales condiciones, sin que se identifique de ninguna forma el origen de los recursos, carga que se reitera es de la parte demandante; y también por economía procesal ya que implicaría un mayor desgaste procesal decretar una medida de forma indeterminada y que se llegaren a retener recurso inembargables que luego habría que desembargar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 26 DE HOY 10-07-19 A LAS  
08:00 AM.**

*[Firma]*  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

<sup>1</sup> LEY 1940 DE 2018





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00120-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2017-00120-00
<b>DEMANDANTE</b>	ODALIS MARGARITA PÉREZ PAJARO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	292
<b>ASUNTO</b>	PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En auto de 04 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se dispuso fijar nueva fecha de sesión de audiencia de pruebas por auto escrito para dar trámite a la prueba pericial decretada en audiencia inicial. Transcurrido un tiempo prudencial resulta procedente fijar fecha para la realización de la cuarta sección de audiencia de pruebas conforme lo dispone el Art. 181 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho y atendiendo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folios 263 y 266 informa que la evaluación a cuatro de los demandantes se realizará los días 17, 18, 19 y 20 de junio de 2019, siendo carga de la parte demandante cumplir con la cita para la evaluación psiquiátrica y psicológica.

En consecuencia, dando tiempo a la valoración y presentación del respectivo dictamen, se fijará el día 13 de agosto de 2019 a las 9:00 A.M. para la última sesión de audiencia de pruebas. En esa fecha deberá discutirse el dictamen. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

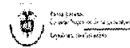
1. Convocar a las partes, perito y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 13 de agosto de 2019 a las 9:00 A.M.** a la cuarta sección de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fl. 267 y s.s. proferido en audiencia oral.

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 20 DE HOY 10-6-19 A LAS 8:00 A.M.  
  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha 18-07-2017

